



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII**, contra **BERNAIDER PEDROZO ALVARADO**, Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00185 00

Observadas las constancias secretariales que anteceden, de fecha 19 de abril y 8 de mayo de 2013 y teniendo en cuenta de primera medida, el memorial aportado por la apoderada judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII** quien figura como demandante, en el presente proceso, en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado; además se evidencia la comunicación de esta a su representado, por lo que, al estar acorde a las disposiciones normativas, se accederá a lo solicitado.

De igual manera el representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII**, señor NESTOR ALIRIO LOPEZ GURALDO, quien figura como demandante, en el presente proceso, en el que solicita que el Despacho autorice, otorgarle poder a otro abogado por cuanto la anterior apoderada, ASTRID VIVIANA VASQUEZ se rehúsa a entregar el respectivo paz y salvo, por motivos de falta de cancelación de honorarios profesionales de parte de su mandante.

El memorial de renuncia al poder conferido fue remitido al correo electrónico del Juzgado, el día 18 de marzo de 2023, en la cual anexo la comunicación de renuncia enviada a su mandante de la renuncia al presente proceso de conformidad con el artículo 76. Del CGP, el cual dice:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Así las cosas, el despacho procederá a la aceptación de la renuncia mediante y ordenará la comunicación a la parte demandante para la respectiva autorización para otorgar poder a otro profesional del derecho, por no contar con la paz y salvo de la anterior apoderada, por el no pago de honorarios, justificando la falta de pago, por el descuido de la profesional del derecho en los procesos que lleva en varios despachos judiciales.

Sin embargo, según el artículo 76 del CGP:

“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación



posterior. para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato celebrado entre la apoderada y la COOPERATIVA PIO XII y los criterios señalados en el Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho. vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Teniendo en cuenta que la renuncia se aceptara y la parte demandante ha manifestado los motivos por los cuales no ha obtenido la paz y salvo, se le indica a la parte demandante que podrá otorgarle poder a un nuevo apoderado en el proceso de la referencia para que continúe con trámite procesal pertinente.

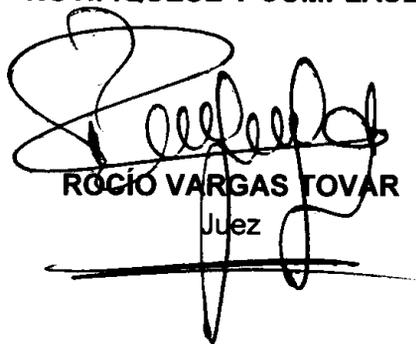
Por lo expuesto anteriormente, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder presentada por la doctora ASTRID VASQUEZ BAHOS, quien se encontraba representando los intereses de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII**, en el presente proceso

SEGUNDO: INFORMAR, del derecho de postulación a la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto y de conformidad con el artículo 76 del CGP en concordancia con el artículo 28 ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez